

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL

COPIAPO

CERTIFICADO

La secretaria (s) del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó, Certifica: Que la Causa Rol N° 197/2018, caratulada "Rodrigo Ríos Cortez con Administradora de Supermercados Hiper Ltda.," sobre DENUNCIA INFRACCIONAL Ley N° 19.496, que la sentencia de fojas 43, se encuentra firme y ejecutoriada.

Copiapó, 18 de mayo de 2018.



  
ELIZABETH LOYOLA COLLAO

Secretaria (s)

Copiapó, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.-



**VISTOS:**

A fojas uno **RODRIGO ALFREDO RIOS CORTEZ**, C.I. N° 015694824-1, vendedor, domiciliado en calle ANDACOLLO N° 1936, V. ARAUCO, de la comuna de COPIAPO, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, representada para estos efectos por don **ALEX CESANI CIFUENTE**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Chacabuco N° 120, de la comuna de Copiapó, por infringir los artículos 3 letra e), 12, 15-A N° 5 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en que el día 08/11/2017 se dirigió al Supermercado dejando estacionado su vehículo Hyundai Accent, en el primer nivel de los estacionamientos. Agrega que una vez terminadas las compras, dirigiéndose al estacionamiento se percató que el vidrio del lado derecho trasero se encontraba quebrado, verificando que fue víctima de un robo, donde sustrajeron enseres del hogar valuados en la suma de **\$200.000.-** Indica que de esto quedó constancia en Carabineros, quienes se apersonaron en el lugar, tomaron fotografías del vehículo, y además tomaron la denuncia de los hechos ocurridos ya que no fue el único vehículo robado. Solicita se aplique el máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496. Demanda civilmente indemnización de perjuicios respecto de daño material la suma de **\$240.000.- (Doscientos cuarenta mil pesos)** a título de daño materia, por los enseres del hogar y el vidrio roto, más la suma de **\$300.000.- (Trescientos mil pesos)** por concepto de reparación del daño moral sufrido, con costas.

A fojas veintiuno don **GONZALO PHILLIPS DEL POZO**, abogado, domiciliado en calle Rodríguez N° 771, oficina C, de la comuna de Copiapó, asumió personalmente el patrocinio y poder en autos para representar a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, Rut N° 76.134.941-4. Además le delegó poder a la abogada **MACKARENA BAEZ CORTES**, C.I. N° 17.724.356-6, de su mismo domicilio.

A fojas treinta y ocho y siguientes consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual asistieron ambas partes, y rindieron prueba

El secretario del tribunal  
certifica que la presente es  
copia fiel del original que se  
ha tenido a la vista

  
El Secretario



documental y testimonial. A su turno por la parte denunciada y demandada compareció doña **MACKARENA BAEZ CORTES**, abogada, en representación de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, quién contestó la denuncia infraccional y la demanda civil mediante minuta escrita que se tuvo como parte integrante de la audiencia. Respecto de lo infraccional indica que niega los hechos denunciados, y se desprende de lo señalado en la propia denuncia que se trata de un evidente descuido por parte del denunciante, exponiéndose irresponsablemente a peligros que pudieron haberse evitado si hubiere observado una mínima prudencia. Agrega que su representada siempre ha proporcionado en el interior del supermercado las medidas de seguridad correspondientes, facilitando el uso de lockers, y contando con cámaras y un guardia de seguridad, el cual efectúa rondas en los distintos niveles de los estacionamientos. En cuanto a lo civil, dio por reproducidos los argumentos expuestos en lo infraccional, y agregó que corresponde al actor acreditar los hechos que sirven de fundamento a su acción, y la inexistencia de perjuicios, pues no se indican cuáles fueron las especies hurtadas como tampoco su valor, no existiendo constancia algunas de que bienes se trataría. En cuanto al daño moral, indica que este debe ser cierto y no meramente eventual. Solicita se rechacen la querrela infraccional y la demanda civil en todas sus partes, con costas.

**CONSIDERANDO**

**I. EN CUANTO A LAS TACHAS.-**

**PRIMERO.-** Que en el comparendo de contestación, conciliación y prueba, doña **MACKARENA BAEZ CORTES**, por **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, dedujo tacha en contra del testigo don **IVAN PATRICIO CARRIZO QUIROGA**, C.I. N° 17.830.589-0, por afectarle la inhabilidad contenida en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, por tener una relación de amistad con el testigo.

**SEGUNDO.-** Que evacuando el traslado conferido, la parte denunciante y demandante solicitó se tome declaración al testigo dado que no son tan amigos y porque estuvo presente cuando ocurrieron los hechos.

**TERCERO.-** Que respecto de la tacha interpuesta en contra del testigo don **IVAN PATRICIO CARRIZO QUIROGA**, a juicio del Tribunal de los dichos del

El secretario del tribunal  
certifica que la presente es  
copia fiel del original que se  
ha tenido a la vista

El Secretario

testigos no resulta posible establecer la existencia de hechos graves que den cuenta de una amistad íntima en contra de la persona que declara y que implique necesariamente parcialidad en sus dichos, motivo por el cual no podrá prosperar la tacha interpuesta.



## II. EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

**CUARTO.-** Que no se encuentra debatida la existencia de una relación de consumo entre el proveedor denunciado y el consumidor denunciante.

**QUINTO.-** Que respecto de los hechos denunciados, la parte denunciante rindió la documental consistente en: a) Parte denuncia N° 5795 de fecha 08/11/2017, emitido por la Segunda Comisaria de Copiapó, junto con auto reporte para contacto folio n° 010680; b) Fotocopia de reclamo caso N° R2017C1825359 de fecha 09/11/2017, realizando ante el Sernac; c) Fotocopia de boleta electrónica N° 001159011043 de fecha 08/11/2017, emitida por **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**; documentos no objetados por la parte contraria.

**SEXTO.-** Que la parte denunciante y demandante rindió la testimonial consistente en la declaración de don **IVAN PATRICIO CARRIZO QUIROGA**, C.I. N° 17.830.589-0. En efecto el testigo declaró que estuvo cuando ocurrieron los hechos, no recuerda exactamente el día, fue en noviembre como en la tarde en el estacionamiento del Líder, iban a comprar pan de completo y cuando llegaron vieron el vidrio al lado del conductor, no recuerda bien, sacaron mercadería, cosas que tenían para vender. Agregó que antes de entrar al Líder los vidrios estaban buenos, después estaban reventados, los Carabineros estaba fuera del Líder, el denunciante habló con Carabineros. Indicó que no vio guardias de seguridad, el auto estaba en el segundo estacionamiento del líder, y cree que las cosas costaban cien mil pesos por bolsa, eran dos, y es el promedio que uno trabaja. Repreguntado declaró que las bolsas estaban en el asiento de atrás, eran cosas plásticas para el hogar, como paños de cocina, coladores, etc; con don Rodrigo venían tres personas, y respecto del tamaño de las bolsas, eran de aquellos denominados matuteros normales.

**SÉPTIMO.-** Que la parte denunciada y demandada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA** rindió la documental consistente en: a)

El secretario del tribunal  
certifica que la presente es  
copia fiel del original que se  
ha tenido a la vista

El Secretario

f. volante



Diez fotografías impresas de fojas 27 a 36; documentos no objetados por lo contrario.

**OCTAVO.-** Que el derecho a la seguridad en el consumo ha sido establecido en el artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496 como un derecho básico e irrenunciable del consumidor, imponiendo al proveedor el deber de implementar las medidas necesarias para evitar que en el interior de sus establecimientos o en la prestación de sus servicios, se produzcan hechos que atenten contra la seguridad de los bienes o salud e integridad de los consumidores asistentes.

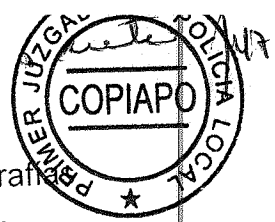
**NOVENO.-** Que de la apreciación que hace el Tribunal de los antecedentes de autos, especialmente del parte denuncia N° 5795 de fecha 08/11/2017, emitido por la Segunda Comisaria de Copiapó, de la fotocopia de boleta electrónica N° 001159011043 de fecha 08/11/2017, y de la declaración del testigo presencial don **IVAN PATRICIO CARRIZO QUIROGA**, se desprende que efectivamente el actor concurrió el día 08/11/2017, a las 17:12 horas, a la dependencias del Supermercado Líder ubicado en calle Chacabuco N° 120, de esta ciudad, efectuando compras por la suma de \$ 16.080.-, en el vehículo P.P.U. **UD-2891**, dejando éste en los estacionamientos del primer subterráneo del establecimiento, y al volver se percató que el vidrio trasero costado derecho del móvil se encontraba quebrado, y que le habían sido sustraídas dos bolsos con mercaderías. Además, del parte policial citado se desprende que al lugar concurrió personal de Carabineros, quienes entrevistaron al guardia de seguridad don **SEBASTIÁN CHEPILLO JOFRE**, el cual no se percató del hecho.

**DÉCIMO.-** Que el hecho de sufrir el robo con fuerza de especies desde el interior del vehículo del denunciante, sin que el hecho fuere siquiera advertido por el personal de la denunciada, claramente constituye una infracción al derecho a la seguridad en el consumo, contemplado en el artículo 3° letra d) de la Ley N° 19.496, además de constituir una conducta negligente que ha causado menoscabo al consumidor, pues no es propia de una persona diligente (del latín *diligens*), esto de alguien cuidadoso, exacto, pronto, y ligero en el obrar, por lo que su conducta será calificada de negligente de acuerdo al artículo 23 de la Ley N° 19.496, hecho por el cual el proveedor denunciado será sancionado como se indicará en lo resolutivo.

El secretario del tribunal  
certifica que la presente es  
copia fiel del original que se  
ha tenido a la vista

*[Firma]*  
El Secretario

f. uanto



**UNDÉCIMO.-** Que por otra parte, la mera presentación de fotografías impresas y de carácter simple, además de mala calidad, no acredita en forma alguna lo señalado por el establecimiento denunciado en orden a contar con las medidas de seguridad que indica, pues no consta si dichas fotografías corresponden al establecimiento en donde ocurrieron los hechos, ni la fecha en la cual fueron realizadas, y menos aún que al momento de ocurrir los hechos de autos se encontraban implementadas tales medidas. En consecuencia, la parte denunciada no ha logrado acreditar sus dichos en relación a contar con las medidas de seguridad que señala en su escrito de fojas 23. En tal sentido la doctrina ha sido clara en afirmar que: **“No hay ninguna regla positiva ni lógica que releve al litigante de producir la prueba de sus negaciones. Y cuando se habla de que las partes que afirman alguna cosa tienen el deber de probarla.”** [...] (RODRIGUEZ PAPIC, Ignacio. Procedimiento Civil, Juicio ordinario de mayor cuantía. 7ª Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2010. Página 61).

**III. EN LO CIVIL.-**

**DUODÉCIMO.-** Que en cuanto al daño material demandado por la suma de **\$240.000.- (Doscientos cuarenta mil pesos)** por concepto de enseres del hogar y el vidrio roto del móvil, el actor no ha acompañado documento alguno que acredite dichos daños. En efecto, no existe en autos boleta o factura alguna de las mercaderías que le fueron sustraídas, como tampoco respecto de la reparación del vidrio de móvil, y menos aún que el móvil P.P.U. **UD-2891** fuere de propiedad del actor, motivos por los cuales no resulta posible tener por acreditada la existencia de estos daños, como tampoco determinar su cuantía, no pudiendo prosperar la demanda en éste sentido.

**DÉCIMO TERCERO.-** Respecto del daño moral demandado por la suma de **\$300.000.- (Trescientos mil pesos)**, el hecho de sufrir el robo con fuerza de especies desde el interior del vehículo del denunciante, sin que el hecho fuere siquiera advertido por el personal de la denunciada, son hechos que naturalmente causan sufrimiento, desilusión y molestia en la persona que los sufre, debido a las preocupaciones y aflicción que causa tal situación, daño que resulta indemnizable e imputable al actuar de la demandada. Por éstos motivos resulta procedente la

El secretario del tribunal  
certifica que la presente es  
copia fiel del original que se  
ha tenido a la vista

El Secretario

reparación de éste daño, el cual se regula prudencialmente en la suma **\$150.000.- (Ciento cincuenta mil pesos).**

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y lo previsto en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496; y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

**SE DECLARA:**

- I. **EN CUANTO A LAS TACHAS: SE RECHAZAN** respecto del testigo don **IVAN PATRICIO CARRIZO QUIROGA**, de acuerdo a lo motivos expuestos en los considerandos primero al tercero.
- II. **EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:** Se **CONDENA** a la denunciada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, representada para estos efectos por don **ALEX CESANI CIFUENTE**, ya individualizados en éste fallo, al pago de una multa única ascendente a **TRES** Unidades Tributarias Mensuales del mes en que se efectúe el pago por infringir el artículo 23 de la Ley N° 19.496. Si no pagare dentro del plazo de cinco días, sufrirá su representante, por vía de sustitución y apremio, **QUINCE NOCHES DE RECLUSIÓN** que se contarán desde que el infractor ingrese al Establecimiento Penal correspondiente.
- III. **EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:** Se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas uno y siguientes por don **RODRIGO ALFREDO RIOS CORTEZ**, sólo en cuanto se condena a la demandada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, representada para estos efectos por don **ALEX CESANI CIFUENTE**, al pago de la cantidad de **\$150.000.- (Ciento cincuenta mil pesos)** a título de reparación del daño moral. Suma que deberá reajustarse de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, y que generará interés corriente, desde la fecha en que ésta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, hasta la de su efectivo pago. Sin costas, por no haber sido la demandada totalmente vencida.

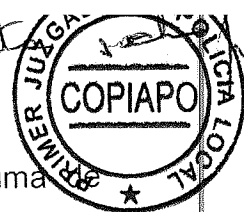
**ANOTESE.**

**NOTIFIQUESE**, personalmente o por cédula.

**ARCHIVASE**, en su oportunidad.

El secretario del tribunal  
certifica que la presente es  
copia fiel del original que se  
ha tenido a la vista

El Secretario



ROL N° 197 / 2018.-

Sentencia dictada por don Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don Alamiro Andrés Alfaro Zepeda, Secretario Abogado Titular.

Copio cuatro de mayo de dos mil dieciséis

En Secretaría, notifique personalmente, la resolución que procede a Don Machareno

Bazco Cortés siendo las 10:13 horas

Para constancia firmo con la Secretaría del Tribunal.

No firmo, porque considero innecesario hacerlo.

17.724.3566

El secretario del tribunal  
certifica que la presente es  
copia fiel del original que se  
ha tenido a la vista  
El Secretario